

RADICACION N°.13001-40-03-001-2021-00009
CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DESTINADO A VIVIENDA URBANA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDA SAS
DEMANDADO: ARIE LEON FINZI Y EYAL SHATY

Informe Secretarial:

Señora Juez, al despacho proceso de restitución de bien inmueble arrendado con solicitud de adición presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, diecisiete (17) de febrero Dos Mil Veintiuno (2.021).

DOMINGO JAIR ATENCIO SARABIA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el caso de autos el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de adición del auto de fecha 4 de febrero de 2021 notificado en estado del día 5 de febrero de 2021, en el sentido que e incluya como demandada a la sociedad 7-67 S.A.S., tal como se solicitó en la demanda y que por error involuntario se omitió incluirla.

La adición de providencias se encuentra regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso así:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Revisado el plenario, se advierte que la solicitud de adición fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto de fechado 4 de febrero de 2021, y es procedente dado que el despacho omitió pronunciarse respecto a la admisión de la demanda respecto a dicha sociedad.

Dadas las anteriores consideraciones el juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ADICIONAR el auto de fecha 4 de febrero de 2021, en el entendido de que se admite la demanda contra la sociedad 7-67 S.A.S., de acuerdo al artículo 287 del Código General del Proceso, quedando entonces la parte resolutive del auto de fecha 4 de febrero de 2021 en la siguiente forma:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DESTINADO A VIVIENDA URBANA, presentada por INMOBILIARIA VIVIENDA SAS a través de apoderado judicial contra los señores ARIE LEON FINZI, EYAL SHATY Y LA SOCIEDAD 7-67 S.A.S.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite de proceso Verbal sumario teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado a la parte demandada ARIE LEON FINZI, EYAL SHATY Y LA SOCIEDAD 7-67 S.A.S. por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 391 del código de General del Proceso.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandada ARIE LEON FINZI, EYAL SHATY Y LA SOCIEDAD 7-67 S.A.S. para que dentro del término de traslado consignen a órdenes de este Juzgado los cánones de arriendo correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, las cuotas de administración y los reajustes de las expensas de enero de 2016 a septiembre de 2020, y todos los cánones que se sigan causado en el curso del proceso, atendiendo a la mora denunciada en el libelo de la demanda; o en caso de haberse cumplido con la obligación aporte prueba sumaria de ello, so pena de no ser oído en el proceso, a las luces del artículo 384 del CGP numeral 4 inciso 2 y 3.

QUINTO: Fijese como caución la suma de dos millones quinientos cincuenta mil cuatrocientos noventa y dos pesos (2'550.492) que equivale al 20% de las sumas aducidas en mora (cánones de arriendo, cuotas de administración y reajustes), caución que deberá prestarse por la parte actora dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto de conformidad con el artículo 603 del Código General del Proceso, para responder por las costas y eventuales perjuicios. Una vez prestada la caución se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes de la parte demandada necesarias para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, de conformidad con el inciso 7 del artículo 384, del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer al Dr. MANUEL CARDOZO PATERNINA como apoderado judicial de INMOBILIARIA VIVIENDA SAS en los términos en los que le fue conferido el poder.

SÉPTIMO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo dispone el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA DÍAZ CANO
Juez Primera Civil Municipal de Cartagena